



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4458-2024-UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de diciembre de 2024

VISTOS los documentos que se acompañan en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, de fecha 16.SET.2024, se reconoció a favor de las administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN y ROSSANA ANGELY LASTRA GUZMAN, según Sucesión Intestada Definitiva Partida N° 11204527, en calidad de familiar directo (hijas de la exdocente Doris Gioconda Guzman Soto, según el Acta de Defunción de fecha 08 de febrero de 2024), el pago de los siguientes beneficios sociales: por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por 24 años, 09 meses y 10 días, y la Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas), según el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 2 de la Ley 31585, y de conformidad con el cálculo realizado en el Informe N° 000308-2024-UNHEVAL-UFREM, de acuerdo al siguiente detalle; disponiendo que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación del presupuesto para cumplir con el pago reconocido; y que la Dirección General de Administración, la Unidad de Recursos Humanos, y los demás órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes adopten las acciones administrativas que el caso amerite:

22415327-DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO			
CLASIFICADOR	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE A PAGAR
21.41.12	RECURSOS ORDINARIOS	Compensación por Tiempo de Servicios de Otros Regímenes	11,494.83
21.41.16	RECURSOS ORDINARIOS	Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas)	3,360.83
TOTAL			14 855.66

Que la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, mediante escrito s/n presentado con fecha 10 de octubre de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, señalando, entre otros, lo siguiente: "(...) **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0905-2024-UNHEVAL (...) Que el superior en grado con un mejor criterio revoque el acto administrativo impugnado; consecuentemente, SE CONSIDERE para efectos del cálculo del concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de la ex docente DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO, el tramo comprendido desde el 10 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2019 (...)**";

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Proveído N° 012395-2024-UNHEVAL-URRHH, del 05.NOV.2024, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión legal, el Informe N° 000589-2024-UNHEVAL-UFREM, de la Unidad Funcional de Remuneraciones, que emite informe sobre el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, interpuesto por la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, hija de la exdocente DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO; y luego de detallar los antecedentes señala lo siguiente:

II) ANÁLISIS

2.1 Que, mediante el Proveído N° 011581-2024-UNHEVAL-URRHH, de fecha 16 de octubre de 2024, con referencia a la Hoja de Elevación N° 000049-2024-OAJ, se solicita ampliación al Informe N° 000305-2024-UFREM, para el dictamen legal respecto a la solicitud s/n de fecha 10 de octubre del 2024, que interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, considerando el tramo comprendido desde el 10 de julio de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2019 de noviembre de 2019 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio a favor de las herederas de la ex docente Doris Gioconda Guzman Soto; al respecto, señala que ha emitido el Informe N° 000305-2024-UFREM y fue aceptada con la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL.

2.2 Al respecto indica que la mencionada resolución no se procedió con su cumplimiento por los siguientes criterios expuestos, como sigue:

- Que, con el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de docentes universitarios con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señalando la siguiente conclusión:

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente



LIGENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4458-2024-UNHEVAL

-02-

III. Conclusión

3.1 En relación a los temas consultados en el documento de la referencia, nos remitimos a los criterios expuestos en el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos. En ese sentido, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

Que, con Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-2022-PC/TC declara improcedente la demanda por subsidio de sepelio y luto, señalando la ratificación del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de docentes universitarios; por tanto, para el pago de beneficios sociales, del cálculo del CTS, vacaciones trunca, bonificaciones por 25 y 30 años, sepelio y luto dentro de los periodos de tiempo de servicios comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, no se encuentra regulado, por lo cual no fue considerado.

2.3 Que, es necesario señalar que para el cálculo del CTS el periodo de tiempo de servicios comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, no se encuentra regulado, por lo cual no fue considerado para el cálculo, conforme lo establece el numeral 1.7 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, que señala:

Artículo 1.- Compensación por Tiempo-CTS. 1.7 La Compensación por Tiempo e Servicios CTS correspondiente a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos periodos.

FECHA DE LOS BENEFICIOS SOCIALES (CTS) TIEMPO DE SERVICIOS QUE NO SE CONSIDERA DEL 10/07/2014 A 22/22/2019

AÑO	MESES	DÍAS
05	04	12

2.4 Que, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú señala: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". En la medida, con fecha 09 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30220, quedando derogada la Ley N° 23733. Así el Art. 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte las bonificaciones por sepelio y luto señalado en la Ley anterior (Ley N° 23733), así tampoco se ha regulado la remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276, texto señalado en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, por ello es que no se considera en el rubro de derecho de los servidores públicos (docentes universitarios), por tanto la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL queda observada, por lo cual no se dio cumplimiento por no existir una norma expresa.

III) Conclusiones y recomendaciones

3.1 Que, por lo tanto, no es procedente la solicitud de la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, hija de la exdocente DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO, que interpone recurso de apelación contra el acto administrativo que contiene la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL; en relación con los temas consultados, se remite a los criterios expuestos en el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, y la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-022PC/TC cuyo contenido ratifica. En ese sentido, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios. Por tanto, se hace cumplimiento lo que establece el numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, artículo 1 Compensación por Tiempo de Servicios-CTS; por tanto, no se encuentra comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, lo cual no se encuentra regulado por norma expresa;

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 000806-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 26.NOV.2024, remite al Rectorado el Informe N° 000198-2024-UNHEVAL-OAJ, mediante el cual emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, sucesora de quien en vida fue DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO, contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL; y luego de detallar los ANTECEDENTES que se hacen referencia en los considerandos anteriores; y la BASE LEGAL que sustenta la opinión legal; informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el artículo IV, inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

...III





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4458-2024-UNHEVAL

-03-

establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

De la autonomía universitaria:

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las autoridades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Requisito de forma que debe cumplir la apelación:

3.3. Que, el artículo 218, numeral 218.1, inciso b) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 218.1 Los recursos administrativos son: b) Recurso de Apelación, la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218°.2 de la misma norma legal, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; en ese sentido se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo concedido.

De los hechos concretos:

3.4. En el presente caso se advierte que la apelante pone en evidencia que, desde el nombramiento de su señora madre, el 11 de abril del año 2000, hasta la publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, 09 de julio de 2014, se calculó el primer tramo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en virtud de una interpretación sistemática del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 52 de la Ley N° 23733, sin necesidad de que esta última ley disponga expresamente el reconocimiento del derecho a percibir CTS o la determinación del cálculo. Y en efecto tal como lo establece expresamente el propio numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, la CTS correspondiente a los periodos anteriores a la Ley N° 30220 debe calcularse de acuerdo a la normativa vigente durante dichos periodos, es decir, bajo los criterios del Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 54 reconocía explícitamente con la anterior Ley Universitaria (...); en conclusión conforme a los principios la Compensación por Tiempo de Servicios debe ser calculada sobre la base de todo el tiempo efectivamente laborado por su madre en su condición de docente universitaria nombrada, incluyendo el periodo comprendido del 10 de julio de 2014 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30220) y la publicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF (22 de noviembre de 2019). Por lo tanto, corresponde que la compensación por Tiempo de Servicios respecto a este periodo se calcule conforme al Decreto Legislativo N° 276, garantizando así el respeto a los derechos laborales que su madre adquirió como docente nombrada durante dicho periodo.

3.5. Que, tomando como referencia el Informe N° 000589-2024-UNHEVAL-UFREM, del coordinador de la Unidad Funcional de Remuneraciones, hace la indicación que la mencionada resolución no se procedió con su cumplimiento por los siguientes criterios expuestos, como sigue: Que, con el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, emite informe respecto a los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierten las bonificaciones y beneficios señalados en el párrafo precedente que corresponde al Decreto Legislativo con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y que con la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-2022-PC/TC declara improcedente la demanda por subsidio de sepelio y luto señalando la ratificación del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, que remite respecto al otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y otros aprobados por Decreto Supremo N° 341-2019-EF, que por tanto, para el pago de beneficios sociales, del cálculo del CTS, vacaciones trunca, bonificación por 25 y 30 años, sepelio y luto dentro de noviembre de 2019, no se encuentra regulado, por lo cual no fue considerado, y que, es necesario señalar que para el cálculo del CTS, el periodo de tiempo de servicios comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, no se encuentra regulado, por lo cual no fue considerado para el cálculo, conforme lo establece el numeral 1.7 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF.

3.6. En consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios; por tanto, se hace cumplimiento lo que establece el numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, artículo 1-Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

IV. OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos opina que se remita el expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que emita el acto resolutorio disponiendo:

4.1. Declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 09 de octubre de 2024 y recepcionado a través de la Unidad Funcional de Tramite Documentario de la UNHEVAL con fecha 10 de octubre de

[Handwritten signatures and official stamps of the Rector and General Secretary of UNHEVAL]



III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4458-2024-UNHEVAL

-04-

2024, interpuesto por la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, en mérito al Informe N° 000589-2024-UNHEVAL-UFREM, sobre el pago de los siguientes beneficios sociales: por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por 24 años, 09 meses y 10 días, y la Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas), según el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 2 de la Ley 31585;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 39 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2024, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado con fecha 10 de octubre de 2024, interpuesto por la administrada CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN, sucesora de la exdocente DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO, contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, del 16 de setiembre de 2024, solicitando que se considere el tramo comprendido desde el 10 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2019; ello en mérito a lo señalado en el numeral 3.1 de las conclusiones del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y en virtud del Informe N° 000589-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones de la UNHEVAL;
2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector, con el Proveído N° 0734-2024-UNHEVAL-CU/R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado con fecha 10 de octubre de 2024, interpuesto por la administrada **CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN**, sucesora de la exdocente DORIS GIOCONDA GUZMAN SOTO, contra la Resolución Rectoral N° 0905-2024-UNHEVAL, del 16 de setiembre de 2024, solicitando que se considere el tramo comprendido desde el 10 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2019; ello en mérito a lo señalado en el numeral 3.1 de las conclusiones del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en virtud del Informe N° 000589-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones de la UNHEVAL; y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000198-2024-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución a la administrada **CHRISTINA GIANNINA LASTRA GUZMAN**.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILDERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR

Distribución:
Rectorado-VRA-VR/
Transparencia-OCI-OAJ-DIGA-UFR-Archivo



Lic. NINFAY TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfay Torres Munguía
SECRETARÍA GENERAL

NYTM/bcl